

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ064533

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 585/2019, de 5 de noviembre de 2019

Sala de lo Civil

Rec. n.º 771/2017

**SUMARIO:**

**Responsabilidad civil. Accidente de circulación. Atropello a peatón. Indemnización. Concurrencia de culpas. Perjuicio estético: inaplicación del factor de corrección.** La sala ha declarado con anterioridad, en relación al art. 9 del RDLeg. 8/2004, en la versión aplicable a la fecha de los hechos, que no ha de aplicarse factor de corrección alguno a la indemnización del perjuicio estético, ya que tales factores de corrección únicamente están previstos para las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes o incapacidad temporal, siendo así que la ponderación de la incidencia que el perjuicio estético tenga sobre las actividades del lesionado (profesionales y extraprofesionales) se valorará a través del factor de corrección de la incapacidad permanente, en caso de que resulte para la realización de dichas actividades. La edad y el sexo de la persona lesionada no influyen en la calificación del perjuicio estético, y los conceptos que generan factores de corrección propios de la incapacidad permanente hay que vincularlos a esta situación y no al perjuicio estético, que sólo indirectamente determinará su aplicación cuando comporte incapacidad. En consecuencia, la sala estima parcialmente el recurso de casación, en tanto que no cabía aplicar factor de corrección sobre el perjuicio estético, pues la corrección que se entendiera procedente debió tenerse en cuenta a la hora de fijar la indemnización para la incapacidad permanente, minusvalía que en este caso existió. El recurrente, en base a este motivo de recurso, solicitó una reducción de la indemnización en 510,40 euros, dado que esa era la suma resultante de la aplicación del factor de corrección al importe indemnizatorio del perjuicio estético. Sin embargo, la sala la fija en 255,20 euros, dado que por aplicación de la concurrencia de culpas se redujo la indemnización total en un 50%.

**PRECEPTOS:**

Ley 50/1980 (LCS), art. 20.

Ley 1/2000 (LEC), art. 477.2.3.º.

RDLeg. 8/2004 (TRLRCSVM), arts. 1 y 9.

Código Civil, art. 1.902.

**PONENTE:***Don Francisco Javier Arroyo Fiestas.*

Magistrados:

Don ANTONIO SALAS CARCELLER

Don FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS

Don EDUARDO BAENA RUIZ

Doña MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN

Don JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 585/2019

Fecha de sentencia: 05/11/2019



Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 771/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 30/10/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: Audiencia Provincial de la Coruña, Sección 3.<sup>a</sup>.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: L.C.S.

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 771/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 585/2019

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Antonio Salas Carceller  
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas  
D. Eduardo Baena Ruiz  
D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Angeles Parra Lucan  
D. Jose Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 5 de noviembre de 2019.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016, dictada en recurso de apelación 453/2016, de la Sección 3.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de La Coruña, dimanante de autos de juicio ordinario 1126/2014, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 7 de La Coruña; recurso interpuesto ante la citada Audiencia por D. Federico y la entidad mercantil Vindex Bureau S.A., representado en las instancias por la procuradora Dña. Raquel Iglesias Regueira, bajo la dirección letrada de D. Santiago Torregrosa Carceller, compareciendo ante este tribunal en su nombre y representación la misma procuradora en calidad de recurrente y en calidad de recurrido se persona D. Heraclio, representado por la procuradora Dña. Ana González-Moro Méndez, bajo la dirección letrada de D. Armando Fernández-Xesta Goicoa.

Se hace constar que por el mismo recurrente se interpuso recurso extraordinario por infracción procesal que no fue admitido.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.



## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

1. D. Heraclio, representado por la procuradora Dña. Ana González-Moro Méndez y dirigido por el letrado D. Armando Fernández-Xesta Goicoa, interpuso demanda de juicio ordinario contra D. Federico y la compañía de seguros SOVAG (Schwarzmeer und Ostee Versicheruns AG) y, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al juzgado se dictara sentencia:

"Por virtud de la cual se declare la responsabilidad solidaria de los demandados y, en su consecuencia, se les condene solidariamente a indemnizar a D. Heraclio en la cantidad de doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho euros con sesenta céntimos de euro (279.478,60.€), incrementada en los intereses que legalmente correspondan, y a la compañía aseguradora con los intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, con expresa imposición de las costas del procedimiento a los demandados".

2. El demandado D. Federico, representado por la procuradora Dña. Raquel Iglesias Regueira y bajo la dirección letrada de D. Santiago Torregrosa Carceller, contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminó suplicando al juzgado dictase en su día sentencia:

"Que desestime íntegramente la demanda interpuesta por la parte actora con expresa imposición de costas".

3. Se personó en las actuaciones como demandado Vindex Bureau S.A. en calidad de representante de siniestros en España de la aseguradora extranjera SOVAG, representado por la procuradora Dña. Raquel Iglesias Regueira y bajo la dirección del letrado D. Santiago Torregrosa Carceller, contestó a la demanda oponiéndose a la misma con los antecedentes y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes y suplicó al juzgado:

"Dicte en su día sentencia que desestime íntegramente la demanda interpuesta por la parte actora con expresa imposición de costas".

4. Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, en el Juzgado de Primera Instancia número 7 de La Coruña se dictó sentencia, con fecha 6 de julio de 2016, cuya parte dispositiva es como sigue:

### "FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la procuradora Sra. González-Moro Méndez en nombre y representación de D. Heraclio contra D. Federico y la compañía de seguros Sovag representados por la procuradora Sra. Iglesias Regueira. Debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos de la demanda. Con imposición de costas a la parte demandante".

### Segundo.

Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante, la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de A Coruña dictó sentencia, con fecha 29 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es como sigue:

### "FALLAMOS:

Por lo expuesto, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña, resuelve: Que con estimación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 6-julio-2016 por el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 7 de A Coruña, resolviendo el juicio ordinario núm. 1126/14, debemos revocar y revocamos la citada resolución en el sentido de estimar en parte la demanda interpuesta por D. Heraclio contra D. Federico y Vindex Bureau condenando a dichos demandados a abonar al actor la suma de 139.739,30.€ en concepto de



indemnización, más los intereses legales correspondientes, incrementándose para la aseguradora en los intereses del art. 20 LCS; sin hacer expresa imposición en cuanto al pago de las costas causadas en ambas instancias".

### **Tercero.**

1. Por D. Federico y la mercantil Vindex Bureau S.A. se interpuso recurso de casación y el segundo motivo, único admitido, está basado en:

Motivo segundo. Infracción por errónea aplicación de la regla núm. 9 de utilización del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que, como anexo, consta en el Real Decreto Legislativo núm. 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto de fecha 12 de junio de 2019, se acordó admitir el segundo motivo del recurso de casación interpuesto e inadmitir los motivos primero y tercero del recurso de casación e inadmitir el recurso extraordinario por infracción procesal, y dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición en el plazo de veinte días.

2. Admitido el motivo segundo del recurso de casación y evacuado el traslado conferido la procuradora Dña. Ana González-Moro Méndez, en nombre y representación de D. Heraclio, presentó escrito de oposición al mismo.

3. No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 30 de octubre de 2019, en que tuvo lugar.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero. Antecedentes.**

Por parte de D. Heraclio se formuló demanda frente a D. Federico y frente a la compañía de seguros Sovag a los efectos de que se le indemnice en la cantidad de 279.478,60 euros, más los intereses del art. 20 de la LCS, por las lesiones y perjuicios ocasionados con motivo de un atropello.

A la citada pretensión se opusieron los demandados por considerar que la responsabilidad única y excluyente del siniestro radica en la negligencia de D. Heraclio, al cruzar como peatón. Los codemandados sostienen que las lesiones derivadas del atropello se hallan recogidas en el informe de sanidad forense de nueve de agosto de 2012, rechazan la reclamación en concepto de incapacidad permanente total y en cuanto a los intereses previstos en la LCS, se aduce que no procede imponer los intereses del art. 20 de la LCS, efectuando una genérica invocación de este precepto y sin esgrimir las razones por las que se entiende que no deben imponerse estos intereses.

La resolución dictada en la instancia concluye con la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda, con imposición de costas a la parte demandante, por entender que fue la negligencia del perjudicado la causa única y determinante del atropello, por lo que esta parte formula recurso de apelación, por entender que se ha incurrido en error en la interpretación de la prueba practicada solicitando sea estimado el recurso y se condene a los demandados a hacer frente a las pretensiones de la demanda; y subsidiariamente no se le impongan a los actores el pago de las costas a lo que se opone la parte contraria solicitando su confirmación.

En el escrito de oposición al recurso de apelación que presentan conjuntamente los codemandados se invoca el art. 20 de la LCS, al entender que no deben imponerse estos intereses a la compañía de seguros, dado que concurre causa justificada y es que existe un testigo filiado que manifestó desde el primer momento que el peatón cruzó estando el semáforo en fase roja y que existe una sentencia antecedente a este proceso en la que se condena al demandante como responsable del accidente y se exonera de responsabilidad al conductor de la motocicleta.

La sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña, S ección Tercera, en fecha 29 de noviembre de 2016, estimó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 6 de julio de 2016 por el juzgado de 1.ª instancia n.º 7 de A Coruña, resolviendo el juicio ordinario 1126/14, en el sentido de estimar en parte la demanda interpuesta por D. Heraclio contra D. Federico y seguros Sovag, condenando a dichos demandados a abonar al actor la suma de 139.739,30 euros en concepto de indemnización, más los



intereses legales correspondientes, incrementándose para la aseguradora en los intereses del art. 20 LCS, sin que en la sentencia se haga referencia alguna a la posible concurrencia de causa justificada exoneratoria del abono de los intereses.

La representación procesal de D. Federico y de Vindex Bureau S.A. presentó escrito de interposición de recursos extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Tercera, de 29 de noviembre de 2016. El acceso a casación es el cauce previsto en el ordinal 3.º del artículo 477.2 LEC, que exige acreditar el interés casacional.

El recurso de casación se interpuso por el cauce correcto y se estructura en tres motivos. El primer motivo del recurso se basa en la infracción del art. 1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en relación con el art. 1902 del CC, así como de la jurisprudencia de la Sala Primera concretada en las sentencias número 25/2005, de 27 de enero, y 712/2009, de 2 de noviembre, entre otras, al no aplicar la culpa exclusiva de la víctima.

El segundo motivo se funda en la vulneración de la regla número 9 de utilización del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que, como anexo, consta en el Real Decreto Legislativo número 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y de la jurisprudencia de la Sala Primera, con cita de la sentencia número 3867/2013, de 12 de julio. La parte recurrente argumenta que la sentencia recurrida se limita a fijar el daño sobre la persona de D. Heraclio en la cantidad de 279.478,60 euros, coincidiendo completamente con la cantidad solicitada en la demanda para, después, minorar dicho importe en un 50% en concepto de culpa del peatón. Sin embargo, uno de los conceptos que integra la cantidad anteriormente indicada se solicita en concepto de 10% de factor de corrección sobre el perjuicio estético, vulnerando así la jurisprudencia recaída sobre este extremo.

El tercer motivo se basa en la infracción de la regla número 9 de utilización del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que, como anexo, consta en el Real Decreto Legislativo número 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, según se indica en el encabezamiento del mismo. Sin embargo, en el desarrollo del motivo pone de manifiesto que la concesión automática de los intereses del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro contraviene la doctrina jurisprudencial sobre esta norma, que se concreta en la sentencia número 489/2016, de 14 de julio de 2016.

Únicamente se acordó la admisión del segundo motivo del recurso de casación, pues se observa que la Audiencia no detrae del total de la cantidad solicitada por el demandante en concepto de indemnización el importe correspondiente del factor corrector sobre el perjuicio estético, lo que podría implicar la infracción de la regla número 9 de utilización del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que figura como anexo del Real Decreto Legislativo número 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Sobre esta cuestión la Sala Primera se ha pronunciado en la sentencia número 485/2013, de 12 de julio, en los términos siguientes:

"[...]No obstante, contra la razonado por la parte recurrente, no ha de aplicarse factor de corrección alguno a la indemnización del perjuicio estético, ya que tales factores de corrección únicamente están previstos para las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes o incapacidad temporal, siendo así que la regla novena establece que la ponderación de la incidencia que el perjuicio estético tenga sobre las actividades del lesionado (profesionales y extraprofesionales) se valorará a través del factor de corrección de la incapacidad permanente, en caso de que resulte para la realización de dichas actividades[...]."

Tal criterio ha sido aplicado también en la sentencia número 490/2013, de 15 de julio.

Recurso de casación.

### **Segundo. Motivo segundo y único admitido.**

Motivo segundo. Infracción por errónea aplicación de la regla núm. 9 de utilización del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que, como anexo, consta en el Real Decreto Legislativo núm. 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.



"La sentencia impugnada, como hemos indicado anteriormente, se limita sin explicación alguna a fijar el daño sobre la persona de D. Heraclio en la cantidad de 279.478,60.€, coincidiendo completamente con la cantidad suplicada en la demanda iniciadora para, posteriormente, minorar dicho importe en un 50% en concepto de culpa del peatón.

"Ahora bien uno de los conceptos que integran la cantidad anteriormente indicada se solicita en concepto de 10% de factor de corrección sobre el perjuicio estético (cantidad que asciende a 510,40.€) conculcando con ello la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de Julio de 2013 (recurso núm. 364/2011, STS 3867/2013) y cuyo fundamento de derecho cuarto es del tenor literal siguiente:

""No obstante, contra la razonado por la parte recurrente, no ha de aplicarse factor de corrección alguno a la indemnización del perjuicio estético, ya que tales factores de corrección únicamente están previstos para las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes o incapacidad temporal, siendo así que la regla novena establece que la ponderación de la incidencia que el perjuicio estético tenga sobre las actividades del lesionado (profesionales y extraprofesionales) se valorará a través del factor de corrección de la incapacidad permanente, en caso de que resulte para la realización de dichas actividades. La edad y el sexo de la persona lesionada no influyen en la calificación del perjuicio estético (regla octava), y los conceptos que generan factores de corrección propios de la incapacidad permanente hay que vincularlos a esta situación y no al perjuicio estético, que sólo indirectamente determinará su aplicación cuando comporte incapacidad"".

#### **Tercero. Decisión de la sala. Perjuicio estético y factor de corrección.**

Se desestima el motivo.

El apartado 9 del anexo (reglas de utilización) del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (en la versión aplicable por la fecha de los hechos), establecía:

"9. La puntuación adjudicada al perjuicio estético no incluye la ponderación de la incidencia que este tenga sobre las actividades del lesionado (profesionales y extraprofesionales), cuyo específico perjuicio se ha de valorar a través del factor de corrección de la incapacidad permanente".

Sobre el mismo declaró esta sala en sentencia 485/2013, de 12 de julio:

"No obstante, contra la razonado por la parte recurrente, no ha de aplicarse factor de corrección alguno a la indemnización del perjuicio estético, ya que tales factores de corrección únicamente están previstos para las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes o incapacidad temporal, siendo así que la regla novena establece que la ponderación de la incidencia que el perjuicio estético tenga sobre las actividades del lesionado (profesionales y extraprofesionales) se valorará a través del factor de corrección de la incapacidad permanente, en caso de que resulte para la realización de dichas actividades. La edad y el sexo de la persona lesionada no influyen en la calificación del perjuicio estético (regla octava), y los conceptos que generan factores de corrección propios de la incapacidad permanente hay que vincularlos a esta situación y no al perjuicio estético, que sólo indirectamente determinará su aplicación cuando comporte incapacidad".

A la vista de esta doctrina debemos estimar parcialmente el motivo en tanto que no cabía aplicar factor de corrección sobre el perjuicio estético, pues la corrección que se entendiera procedente debió tenerse en cuenta a la hora de fijar la indemnización para la incapacidad permanente, minusvalía que en este caso existió, todo ello en aplicación del apartado 9 del anexo mencionado.

El recurrente, en base a este motivo de recurso, solicitó una reducción de la indemnización en 510,40 euros, dado que esa era la suma resultante de la aplicación del factor de corrección al importe indemnizatorio del perjuicio estético.

Sin embargo, de acuerdo con la oposición al recurso, debemos fijarla en 255,20 euros, dado que por aplicación de la concurrencia de culpas se redujo la indemnización total en un 50%.

Por lo expuesto, procede estimar el motivo de casación, de forma que de la indemnización total concedida se habrá de restar la cantidad de 255,20 euros, al dejar sin efecto la aplicación del factor de corrección a la valoración por perjuicio estético.



## Cuarto.

No procede imponer las costas de la casación, con devolución del depósito constituido para recurrir ( arts. 394 y 398 LEC).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Estimar parcialmente el recurso de casación interpuesto por D. Federico y la entidad mercantil Vindex Bureau S.A. contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016, de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de la Coruña (apelación 453/2016).

2.º Casar parcialmente la resolución recurrida, en el sentido de dejar sin efecto la aplicación del factor de corrección a la valoración por perjuicio estético, reduciendo la indemnización concedida en 255,20 euros.

3.º No procede imponer las costas de la casación, con devolución del depósito constituido para recurrir.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.